

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la demanda de sucesión de la causante CARMEN CAROLINA CATAÑO, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1.437
Actuación: Sucesión
Causante: Carmen Carolina Cataño Holguín
Radicado: 76 001 3110 001 2021 00197 00
Providencia: Inadmisión de la demanda

MARIO ENRIQUE TABARES CATAÑO, ALBERTO TABARES CATAÑO, ALFREDO TABARES CATAÑO y JORQUE ENRIQUE GÓMEZ TABARES, calidad de herederos por representación de su progenitora AMÉRICA CATAÑO VDA. DE TABARES, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de apertura de la sucesión de la causante CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUÍN fallecida, el 5 de abril de 2006, en la ciudad de Santiago de Cali, lugar de su último domicilio.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta unas falencias que inciden en su admisión:

1. Se debe dar claridad a las pretensiones de la demanda, pues se pide en el punto segundo de las mismas “Que se acepte la vocación hereditaria de los Señores MARIO ENRIQUE TABARES CATAÑO, identificado con la C.C 14.445.433 de Cali, ALBERTO TABARES CATAÑO C.C. 6.090.059 expedida en Cali, ALFREDO TABARES CATAÑO identificado con la C.C. 6.332.454 expedida en Jamundí (V) quienes actúan en representación de su Señora madre AMÉRICA CATAÑO VIUDA DE TABARES” (subrayado fuera de texto), ante lo cual se debe indicar con claridad, la existencia de algún hermano vivo de la señora CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUÍN, para

establecer el tercer orden hereditario dispuesto en el artículo 1047 del Código Civil, el que señala *“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge”*, caso en cual cabe el reconocimiento por representación, en su calidad de sobrinos, los hijos de la señora AMÉRICA CATAÑO VIUDA DE TAVARES. *“A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos”*, tal como lo dispone el artículo 1051 y ante la no existencia de hermanos de la causante, la intervención de los hijos de la señora AMÉRICA, sería por el cuarto orden hereditario.

2. Se instaure demanda de sucesión de CAROLA CATAÑO HOLGUÍN, de quien se dice, que posteriormente corrigió su nombre ante la Registraduría del estado civil como CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUÍN, ante lo cual, se observan inconsistencias que deben ser aclaradas. Se aportó partida de bautismo de CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUÍN, documento indispensable para la expedición de la cédula, cuya fotocopia fue aportada con la demanda, al igual que el registro civil de defunción con el mismo nombre, con lo cual se acredita que el verdadero nombre de la causante es CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUÍN. Con la demanda no se aporta documento alguno que acredite que CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUÍN y CAROLA CATAÑO HOLGUÍN, se trate de la misma persona, más aún cuando la partida de bautismo, válido para el proceso por tratarse de una persona nacida antes de 1938, carece de nota marginal de corrección de nombre, inconsistencias éstas que deben ser aclaradas, con los soportes que acrediten el cambio de nombre.
3. Teniendo en cuenta que el único bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral, se encuentra a nombre de CAROLA CATAÑO HOLGUÍN, en un 50%, carece de fundamento la presente acción, por tratarse de la sucesión de CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUÍN, de quien no se relaciona bienes muebles e inmuebles a su nombre.
4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., el que remite al artículo 444, se debe aclarar, con fundamento en ello, cuál es la cuantía real del proceso, teniendo en cuenta la factura de impuesto predial unificado año 2021 del inmueble, aportada con la demanda, la que refleja un avalúo catastral, de todo el bien de \$303.461.000,00, correspondiendo a la sucesión la suma de \$151.730.500,00
5. Se aportó partida eclesiástica de bautismo de MIRIAM TABARES CATAÑO de la Parroquia de San José Montenegro de la Arquidiócesis de Armenia, la

que carece de valor probatorio en virtud de lo dispuesto en la Ley 92 de 1938.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

RESUELVE:

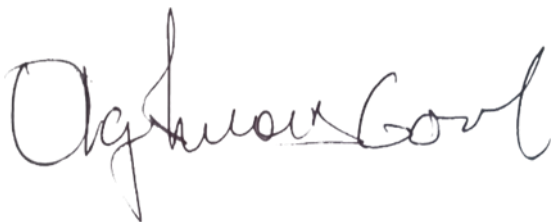
PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN de la causante CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUÍN, presentada a través de apoderado judicial por los señores MARIO ENRIQUE TABARES CATAÑO, ALBERTO TABARES CATAÑO, ALFREDO TABARES CATAÑO y JORQUE ENRIQUE GÓMEZ TABARES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor VÍCTOR PASTRANA RUBIANO, identificado con la C.C. No. 14.947.572 y T.P. No. 30.764 C.S.J., como apoderado judicial de MARIO ENRIQUE TABARES CATAÑO con C.C. No. 14.445.433, ALBERTO TABARES CATAÑO con C.C. No. 6.090.059, ALFREDO TABARES CATAÑO con C.C. No. 6.332.454 y JORQUE ENRIQUE GÓMEZ TABARES con C.C. No. 80.425.418, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.
La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE